

EXPEDIENTE 1169-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

De oficio, para dictar debida ejecución de la sentencia de seis de mayo de dos mil veinte, se tiene a la vista el amparo en única instancia que promovió la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público contra el Congreso de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

I) DEL AMPARO Y DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL

La Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público promovió amparo en única instancia contra el Congreso de la República de Guatemala, y señaló como acto reclamado “...*la amenaza cierta, real e inminente de que el Congreso de la República de Guatemala proceda a elegir Magistrados de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema de Justicia para el periodo 2019-2024, postulados que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala...*”.

Como argumentos que basaron su denuncia, la accionante refirió que esa institución realizó investigación penal contra Gustavo Alejos Cámbara, en la cual se estableció que dicha persona sostuvo diversas reuniones con funcionarios, diputados, políticos y candidatos a las magistraturas, durante el desarrollo de los procedimientos para la selección de autoridades del Organismo Judicial; Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría; esto, con el objeto de influir en la elección final. Señaló que, por los hechos descritos, la selección que le



corresponde efectuar a la autoridad cuestionada, con base en las nóminas que entregaron en su oportunidad las Comisiones de Postulación, está determinada por influencias de intereses sectarios que han permeado el proceso, circunstancia que hace dudar de la honorabilidad de algunos de los candidatos que participan, quienes están avalados y apoyados por personas a quienes se les persigue penalmente; de manera tal que el propósito es propiciar impunidad. Adujo también que el Congreso de la República de Guatemala es un órgano político y que algunos de sus miembros pertenecen al partido político del que ha sido integrante Gustavo Alejos Cámbara, por lo que existe el riesgo de que no se garantice un procedimiento transparente, en el que se haga análisis relativo a los requisitos de exigible cumplimiento previstos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, respecto de cada una de las personas integradas en aquellas nóminas.

En la conclusión de los procedimientos, esta Corte dictó la sentencia de seis de mayo de dos mil veinte, que otorgó el amparo. En el segmento resolutivo del fallo, precisó como efectos positivos, entre otros, los siguientes: **A)** a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, se le ordenó que dentro del plazo de **diez días** de que el fallo cobrara firmeza, remitiera al Congreso de la República de Guatemala, en forma física y electrónica, informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales que conforman las nóminas que enviaron las Comisiones respectivas, a efecto de contar con información sobre la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el proceso electoral de mérito, así como la existencia de otros procesos penales contra los postulados, investigaciones en curso, sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, así como información



sobre suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal conferido a favor de dichos profesionales; **B)** que recibida la información, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo de **veinticuatro horas**, pusiera a disposición de los diputados de ese Organismo, la información aludida, para que en un plazo de **veinte días** pudieran analizarla en forma exhaustiva; así como los expedientes formados por las Comisiones de Postulación respectivas, que fueron acompañados a las nóminas de candidatos remitidas al Congreso de la República, a efecto de determinar, fehacientemente, si los profesionales que conforman las nóminas cumplen con los requisitos constitucionales, en especial, los establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Asimismo, se ordenó a los diputados del Congreso de la República determinar si de los nombres revelados en la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el multicitado proceso, se encuentran incluidos profesionales que fueron listados en las nóminas correspondientes, que ponga en duda su idoneidad y honorabilidad; sin que ello prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad penal; **C)** finalizado el plazo aludido en la literal que precede, se ordenó a la Junta Directiva del Organismo Legislativo que, en el plazo de **cinco días**, debía convocar a sesión plenaria, a efecto de realizar la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría; **D)** en la sesión plenaria que para el efecto se celebre, en aras de resguardar los principios de transparencia y publicidad que revisten los actos de la administración pública, se ordenó que los diputados, en cumplimiento de la función que a cada uno le ha sido conferida, conforme el criterio reiterado por esta Corte en las sentencias dictadas



en los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014, **debían proferir su voto a viva voz**, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple o no con tales requisitos, en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos, atendiendo la premisa de que una persona es honorable o no lo es. Lo anterior a efecto de denotar que se calificó con especial rigorismo el debido cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos que debe ostentar cada aspirante; **E)** finalmente se ordenó que los nombramientos debían realizarse conforme los ideales postulados por la propia Constitución, en cuanto a que los profesionales electos debían ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurriera en ellas la honradez. Por ello se advirtió que el proceso de escogencia no debía desarrollarse con base en criterios políticos o intereses particulares, sino efectuar la evaluación de los aspirantes de forma objetiva y conforme un sistema meritocrático. Finalmente, se señaló que debía **excluirse** del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito.

II) DEL INFORME QUE CONSTA EN LAS ACTUACIONES, REMITIDO POR LA AUTORIDAD DENUNCIADA.

Como consecuencia de las solicitudes que presentó Aníbal Estuardo Samayoa Alvarado, Diputado al Congreso de la República de Guatemala, rechazadas liminarmente en auto de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte-, se requirió informe a la autoridad denunciada, con relación a los actos que ha realizado para cumplir lo ordenado en la sentencia referida, de seis de mayo de dos



mil veinte.

Dicha autoridad, en informe de diez de septiembre de dos mil veinte indicó: i. Se han cumplido las órdenes contenidas en las literales A), B) y C) del numeral II del apartado resolutivo del fallo relacionado. ii. Ese Organismo ha incluido, en agendas, la elección de Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. iii. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, emitió el Acuerdo Legislativo 14-2020, que contiene el *“Procedimiento Para la Elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación por esta única vez”*. Ese Acuerdo establece que la referida elección se realizará en la forma siguiente:

1. *“Secretaría procederá a dar lectura a la parte conducente de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 1169-2020.”*
2. *“Secretaría procederá a dar lectura al informe remitido por la señora Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, sobre los señalamientos en contra de candidatos que integran las diferentes nóminas de candidatos y sus respectivas ampliaciones.”*
3. *“Anunciado el punto de elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría, Secretaría procederá a dar lectura al oficio del Consejo de la Carrera Judicial relacionado con el número de magistrados titulares y suplentes a elegir, la nómina de postulados en el orden en que fueron presentados por la Comisión de Postulación respectiva. De igual forma, dará lectura a los documentos de descargo que se hayan recibido.”*
4. *“Anunciado el punto de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se procederá a leer la nómina de postulados de conformidad como fue presentado por la respectiva Comisión de Postulación, seguidamente se leerán los documentos recibidos que*



fueron presentados por los candidatos.”. 5. “Para ambas elecciones, Secretaría procederá a anunciar el nombre del candidato por el cual corresponde votar en ese momento, de conformidad con el orden en que aparecen en la respectiva nómina de postulación.”. 6. “En ambos casos, se procederá a llamar a los señores diputados por su nombre, según aparecen en el listado ordenado alfabéticamente por apellido, para que emitan su voto de viva voz y expresen las razones por las que cada candidato cumple o no con los requisitos, de conformidad con lo dictado por la Corte de Constitucionalidad en la sentencia de mérito. Los integrantes de Junta Directiva votarán de último, iniciando por los secretarios, posteriormente los vicepresidentes, la votación se tendrá por concluida con el voto del presidente. Cada diputado deberá pronunciar expresando si su voto es a favor o en contra del postulado, y expresando las razones por las que el candidato es honorable o no lo es, conforme lo establece la citada sentencia.”. 7. “Se formarán tres listados, de los diputados que votaron a favor, de los diputados que votaron en contra y de los diputados ausentes; al finalizar la votación por cada candidato, se procederá a leer los tres listados, y los mismos serán puestos a disposición.”. iv. Desde el veintitrés de junio de dos mil veinte, en cada sesión del Congreso de la República de Guatemala se ha generado discusión respecto del proceso de elección relacionado, sin que se haya alcanzado consenso suficiente para concluir tal procedimiento.

Con base en lo anterior, adujo que lo ordenado por esta Corte en la sentencia de seis de mayo de dos mil veinte se ha cumplido a cabalidad, en cada una de sus fases, encontrándose el proceso de elección de Magistrados de Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en etapa de conocimiento, discusión y votación, que no está sujeta a un plazo determinado, dado que su culminación



depende de la existencia de consenso sobre los aspectos que definirán la forma de votación. Esta práctica, indicó, está reconocida en el artículo 159 de la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la cual, alcanzar consensos y obtener mayorías constituye una obligación de ese Organismo, que no puede ser limitada.

CONSIDERANDO

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala determina como función esencial de la Corte de Constitucionalidad la defensa del orden constitucional para lo cual le otorga independencia de los demás órganos del Estado y ejerce funciones específicas para el resguardo del orden jurídico e institucional del Estado.

En relación con las facultades que se le atribuyen al Tribunal de Amparo, respecto de las decisiones que emite, el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que ***“Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas”***. [El resaltado es propio].

En concordancia con el anterior precepto, el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece, en el apartado conducente, que *“...La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado*



efectos positivos que deban ser cumplidos...”.

-II-

Conforme la normativa citada en el apartado que precede, esta Corte, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, luego de haber proferido la sentencia que otorgó amparo y de haber pronunciado los efectos con los cuales se hacía efectiva la protección constitucional requerida en la acción respectiva y, **al ser evidente que no se ha cumplido a cabalidad el mandato de la sentencia** que fue proferida por esta Corte, el seis de mayo de dos mil veinte, **con el propósito de lograr la eficacia de las normas constitucionales en la integración de uno de los Organismos del Estado**, se procede conforme al artículo 55 de la Ley de la materia que regula lo concerniente a las medidas de cumplimiento de las sentencias.

Respecto a las facultades de hacer ejecutar lo juzgado, el autor Naveja Macías [Naveja Macías, José De Jesús. *“Los Nuevos Principios Rectores del Juicio de Amparo”*. Editorial Flores. México 2016. Páginas 92 y 93], al referirse a esta potestad que tienen los tribunales de amparo, afirmó que esta es una atribución cuya finalidad es de orden público constitucional dado que *“...El impulso procesal de oficio, consagra la naturaleza o carácter absolutamente público de los procesos constitucionales (...) [sería] demasiado peligroso, el que se depositara la dinámica de los procesos constitucionales solo y exclusivamente a las partes en conflicto, ya que se convertiría esto en un mecanismo de mera protección iusprivatista, en cambio, movilizándolo todo el aparato jurisdiccional del Estado en coordinación con las partes, representará una verdadera protección constitucional...”*.

Conteste con lo anterior, puede apreciarse, para el caso de Guatemala, que el principio de impulso de oficio (contenido en el artículo 5º de la ley de amparo de



la ley de la materia) contiene una naturaleza axiológica que, si bien no está delimitada en cuanto a algún tipo de pretensión en particular, toma mayor relevancia en aquellos asuntos de trascendencia nacional en los que el Tribunal Constitucional busque la efectiva tutela de derechos que no corresponden con exclusividad a las partes sino que son determinantes para la institucionalidad del país y la prestación de servicios públicos esenciales para la población, de manera que son de tal preeminencia que implican responsabilidad aún mayor por parte de los órganos encargados del trámite de las acciones constitucionales con el objeto de cumplir en forma eficaz la defensa del orden constitucional, aspectos que se ven agravados cuando los mandatos que se han determinado en los fallos del Tribunal Constitucional conllevan plazos de carácter constitucional, los cuales han transcurrido en demasía.

El legislador constituyente, en armonía con las reglas, valores y principios constitucionales, no limitó el impulso oficioso únicamente para la fase de la tramitación del amparo, sino que este también procede para la etapa de la ejecución del fallo proferido, al establecer, en el artículo 55 de la Ley que regula la materia: *“Medidas para el cumplimiento de la sentencia. **Para la debida ejecución de lo resuelto en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar las medidas que conduzcan al cumplimiento de la sentencia. Para este efecto podrá librar órdenes y mandamientos a autoridades, funcionarios o empleados de la administración pública o personas obligadas.**”*. [El resaltado es propio]. Ese precepto está desarrollado en las disposiciones reglamentarias emitidas por esta Corte, específicamente en el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual regula que, en los amparos en única instancia, es este Tribunal el competente para decidir en relación con la debida ejecución de los fallos



que profiere. Esas reglas representan, para el caso de esta Corte, el reflejo normativo de la obligación de resguardar el orden constitucional, prevista en el artículo 268 del cuerpo normativo supremo. La ejecución, de oficio, de sus sentencias, representa para este Tribunal -en este caso- una potestad de última *ratio*, dado que, según la normativa procesal propia del amparo, todas las autoridades están obligadas a acatar los fallos que profieran los órganos jurisdiccionales en materia de amparo, cuando ha sido concedida la protección constitucional, sin necesidad del empleo de medios coercitivos (Vid. Artículos 52, 53 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), y en el caso que no se cumpla la sentencia -parcial o completamente- la legislación prevé que pueda perseguirse la ejecución de lo decidido ya sea a solicitud de parte o de manera oficiosa.

Para el efecto, el Tribunal está facultado para disponer todas las medidas necesarias para lograr la eficacia de la sentencia constitucional, potestad que no está limitada a la sola imposición de sanciones a la autoridad que incumple el fallo, sino a toda medida que evite la prolongación de la contravención constitucional que hubiere ameritado el otorgamiento del amparo. Esta última circunstancia permite que, para alcanzar la debida ejecución de lo resuelto, esta Corte pueda disponer medidas de distinta índole, entre estas, la interpretación de su fallo, delimitando los efectos de su pronunciamiento, de forma que conlleve a que la autoridad obligada cumpla, como corresponde, la decisión proferida; por consiguiente, en el presente caso, para dotar de ejecutabilidad el fallo emitido por este Tribunal, deben posibilitarse los elementos necesarios para continuar con el cumplimiento de lo que fue ordenado.



En esta resolución, se reitera la especial relevancia que tiene la materialización del mandato de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, porque se trata de la conformación de uno de los Organismos del Estado, determinante en la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia.

El imperativo constitucional de elección de los miembros de las altas Cortes constituye para el Congreso de la República un deber insoslayable, de prioritaria ejecución, inexcusable por razones de institucionalidad, por lo que el acto de elección no debe condicionarse a un excesivo rigorismo que impida su acatamiento, pues la demora en el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la necesaria elección para integrar uno de los organismos del Estado, no solo tiene incidencia en el mandato constitucional, sino que repercute en la administración de justicia que, si bien no se ha paralizado, pese a las circunstancias imperantes, indudablemente no ha encontrado una completa conformidad con el texto y plazos constitucionales en virtud de la integración transitoria que actualmente posee.

Del mismo modo, no puede desatenderse la importancia que tiene el mandato contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual impone que toda persona debe reunir, en forma inescindible, los méritos de capacidad, idoneidad y honradez para ejercer un cargo público y, en específico, para ocupar las magistraturas de las altas Cortes; esto, porque lo contrario puede generar debilitamiento del sistema judicial y, como consecuencia, la desconfianza de la población en los funcionarios a quienes se encarga la delicada atribución de impartir justicia. De esa cuenta, se estima necesario destacar la obligación asignada al Organismo competente de cumplir efectivamente el mandato



constitucional de elegir y evaluar aquellos aspectos; esto, a efecto de garantizar la adecuada conformación del Organismo Judicial con los funcionarios que cumplan los postulados que consagra el Texto Supremo y que resultan insoslayables e imperantes.

De la sentencia objeto de ejecución:

De la lectura íntegra del fallo -objeto de ejecución- se puede advertir que el pronunciamiento de este Tribunal que otorgó el amparo, cuyos efectos positivos, tiene como objetivo que los Magistrados de las más altas Cortes de la competencia ordinaria del país, sean escogidos conforme los ideales postulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que deben ser electos los profesionales más capaces e idóneos para los cargos, en quienes ha de concurrir, especialmente, la cualidad de la honradez.

Así, con la finalidad de verificar el cumplimiento del fallo relacionado, se evalúa cada una de las ordenanzas proferidas; de esa manera, se determinará si, conforme a lo informado y aquello que resulte de conocimiento del Tribunal, la autoridad obligada ha cumplido con lo dispuesto en la sentencia.

A) Respecto de la literal A) del numeral I) de la parte resolutive del fallo, en la que se ordenó a la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público que remitiera, dentro del plazo de diez días, contado a partir de que la sentencia adquiriera firmeza, informe circunstanciado de la totalidad de profesionales que conforman las nóminas remitidas por las Comisiones respectivas, se establece que, mediante oficio número OF DFG/doscientos noventa y ocho-dos mil veinte (OF DFG/298-2020) de veintisiete de mayo de dos mil veinte, dicha funcionaria envió al Congreso de la República de Guatemala el informe relacionado que consta de ciento treinta (130) folios (incluyendo discos compactos), el cual contiene toda la



documentación relacionada y el oficio de remisión número FECI-trescientos ochenta y dos-dos mil veinte-JFSA (FECI-382-2020-JFSA) de veintiséis de mayo de dos mil veinte. Esa información, según se indicó a esta Corte, la recibió el Congreso de la República de Guatemala el veintiocho de mayo del mismo año. Así, en relación con lo ordenado en la literal A) aludida, se estima que se dio cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal.

B) En la literal B) del numeral I) de la parte resolutive del fallo en cuestión, se ordenó dar acceso a los Diputados al Congreso de la República de Guatemala a la información suficiente sobre cada uno de los candidatos. Para ese efecto, se indicó que, dentro del plazo de veinticuatro horas, se pusiera a disposición de dichos funcionarios la información remitida; esto para que, en el plazo de veinte días, pudieran analizarla en forma exhaustiva. En el informe rendido, el Congreso de la República de Guatemala afirmó que dio cumplimiento a esa orden, puesto que, mediante correos electrónicos de veintinueve de mayo de dos mil veinte, el Departamento de Información Legislativa informó a los parlamentarios que: *“De conformidad con lo establecido en la literal B) del numeral romano II de la sentencia de amparo, dictada dentro del expediente identificado con el número 1169-2020, Comisión Permanente informa a los señores diputados, que hoy 28 de mayo de 2020 a las nueve horas con cuarenta y cuatro minutos se recibió oficio identificado con el número OF DFG/298-2020 suscrito por la señora Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, doctora María Consuelo Porras Argueta. El referido oficio y el respectivo informe que lo acompaña se encuentra a la disposición de los honorables diputados en el siguiente enlace <https://www.congreso.gob.gt/informecircunstanciado-mp>. La información que oportunamente fue entregada por la Comisión de Postulación para la elección de*



Magistrados de la Corte Suprema de Justicia podrá visualizarla en el siguiente enlace <https://www.congreso.gob.gt/aspirante-csj>; y, la información que fue entregada por la Comisión de Postulación para la elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de igual Categoría podrá visualizarla en el siguiente enlace <https://www.congreso.gob.gt/aspitalteapelaciones>.” Lo anterior demuestra que, efectivamente, dentro del plazo señalado, se puso en conocimiento de los Diputados al Congreso de la República de Guatemala, la información relacionada, a efecto de que pudieran analizarla de forma exhaustiva. Siendo que, desde la fecha en que aquella documentación se puso a su disposición, **se ha superado en demasía el plazo que esta Corte señaló para tal efecto**, los funcionarios mencionados han tenido oportunidad para revisarla, analizarla y determinar quiénes de los profesionales que conforman las nóminas cumplen los requisitos constitucionales de los que se ha hecho mérito, así como establecer si en esa información se encuentran profesionales denunciados como partícipes en los hechos que motivaron las denuncias que originaron este amparo. En otros términos, se estima que, a esta fecha, cada uno de los Diputados tuvo la oportunidad de conocer, quiénes integran las listas, sus respectivos expedientes, lo que de cada postulado consta y lo que respecto de su persona remitió el Ministerio Público. Así, habrán podido evaluar en quiénes de los aspirantes a cargos concurren los requisitos constitucional y legalmente requeridos, situación que posibilita emitir un voto informado. En conclusión, con relación a este punto, se determina que se ha dado cumplimiento al fallo. Esta circunstancia hace innecesario que se incluya, en el procedimiento de elección que se sustanciará en el Congreso de la República de Guatemala, otra fase que tenga por objeto poner



en conocimiento de los Diputados información que ha estado a su disposición por plazo mayor al que esta Corte había dispuesto para ese efecto. Ante tal circunstancia, la lectura de la documentación de los candidatos, en la sesión en la que se realice la elección, únicamente deberá efectuarse en la medida estrictamente necesaria, con el objeto de evitar dilaciones que afecten la culminación del procedimiento.

C) En relación con lo decidido en la literal C) del numeral II de la parte resolutive de la sentencia. En este punto se fijó plazo de cinco (5) días a la Junta Directiva del Organismo Legislativo para que convocara a sesión plenaria con el objeto de realizar la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría.

Conforme lo que consta en el Diario de Sesiones del Organismo Legislativo, circulares y órdenes del día, remitidos a esta Corte por la autoridad cuestionada, el diez de septiembre de dos mil veinte, se advierte lo siguiente: **a)** en sesión extraordinaria número tres (3) de veintitrés de junio de dos mil veinte, dentro del punto sexto de la orden del día, se incluyó *“Elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría y magistrados de la Corte Suprema de Justicia en base a la sentencia de amparo en única instancia, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 1169-2020”*. En esa sesión se aprobó el Acuerdo número 14-2020, que regula el *procedimiento para la elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría y de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación por esta única vez*”; **b)** en las sesiones extraordinarias números siete, once, doce y trece (7, 11, 12 y 13) de dieciséis, veinticinco,



veintinueve, treinta y treinta y uno, todas de julio de dos mil veinte, dentro de los puntos quinto, séptimo, cuarto y quinto de la orden del día, respectivamente, se incluyó el que atañe a *“Elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría y magistrados de la Corte Suprema de Justicia en base a la sentencia de amparo en única instancia, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 1169-2020”*; sin embargo, por falta de quórum fueron levantadas cada una de las sesiones aludidas sin que se concretara el conocimiento de tales puntos; **c)** en las sesiones ordinarias números dieciséis y diecinueve (16 y 19) de veinticinco de agosto y uno de septiembre, ambas de dos mil veinte, en los puntos quinto y octavo de la orden del día, respectivamente, se incluyó el de *“Elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría y magistrados de la Corte Suprema de Justicia en base a la sentencia de amparo en única instancia, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 1169-2020”*. En ambos casos, por la improbación de la orden del día, se levantó la sesión, y **d)** en sesiones ordinarias números dieciocho y veintiuno (18 y 21) de veintisiete de agosto y ocho de septiembre, ambas de dos mil veinte, dentro de los puntos octavo y séptimo de la orden del día, respectivamente, se incluyó el de *“Elección de magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría y magistrados de la Corte Suprema de Justicia en base a la sentencia de amparo en única instancia, dictada por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente número 1169-2020”*; por falta de quórum se levantó la sesión sin que se hayan conocido los puntos programados. Es un **hecho notorio**, la circunstancia que, a la fecha, pese a diversas convocatorias que generaban expectativa de cumplimiento, la situación antes relacionada se ha mantenido y no



se ha concretado la ejecución de este punto.

Lo anterior evidencia las reiteradas oportunidades en las que se han programado sesiones con el fin de cumplir con la función constitucional de la elección referida, generando expectativa, pero que no ha producido el cumplimiento de la orden que dictó este Tribunal, dado que la decisión implícita en la literal aludida está vinculada a las contenidas en las literales D) y E), subsiguientes, del numeral II) de la parte resolutive, en las que se fijaron como efectos positivos que, en la sesión plenaria, que habría de convocarse, se procediera a elegir a los citados funcionarios judiciales, lo que no ha ocurrido.

En este punto, es imperativo referir que los plazos de ejercicio de los cargos de previsión constitucional constituyen un elemento fundamental para la conformación de los órganos del Estado, pero adquieren aún mayor relevancia cuando hacen referencia a los Organismos del Estado, dado que estos constituyen el reflejo del sistema republicano de gobierno, de particular tutela constitucional a través de su reconocimiento en el artículo 140 del cuerpo normativo supremo; en términos de ello, la Corte de Constitucionalidad, en sentencia de siete de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente 461-2014 indicó: ***“Los periodos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala fueron fijados de manera objetiva con relación a órganos del Estado, como corresponde a la institucionalidad jurídica de un régimen republicano, y no de forma subjetiva en atención al funcionario que hubiera de integrarlo. De ahí que estableció fechas y plazos para que determinados órganos se releven conforme normas de inicio y finalización...”***. [El resaltado es propio].

El efectivo cumplimiento de los referidos períodos constitucionales exige que cada órgano que participa de la selección y posterior elección de las personas que



han de conformarlos, lleve a cabo su labor acorde con las previsiones determinadas constitucional y legalmente.

La relevancia de este Organismo del Estado conlleva que esta Corte no pueda dejar de tener en consideración que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales con igual categoría, debieron tomar posesión de su cargo en octubre del año dos mil diecinueve (2019) y que el hecho de que no hayan sido aún electos constituye una excepcionalidad que debe cesar.

El tiempo transcurrido es, en demasía, prolongado desde la emisión del fallo, lo que, además de la incidencia en la regularidad institucional del país, encuentra en estos tiempos, una nueva situación que hace imperante y urgente la elección pendiente: la elección de los Magistrados que integrarán las altas cortes para el período 2024-2029, cuya fecha de inicio es cada vez más cercana. De ahí que es imperativa la elección pendiente, pues ello incide en la pureza de la conformación de las comisiones de postulación y efectiva integración de las nuevas Cortes.

De la inminencia del nuevo proceso para conformar las magistraturas para el período constitucional 2024-2029.

Las circunstancias fácticas muestran que es inminente la fecha en la que se debe dar inicio al proceso de conformación de las altas cortes –para el periodo 2024-2029–, lo que conlleva la necesidad de realizar los procedimientos previos a la selección, entre los que destaca, precisamente, la efectiva integración de las **comisiones de postulación.**

Conforme al artículo 4 de la Ley de Comisiones de Postulación, éstas *“...deberán estar integradas, como mínimo, con dos meses de anticipación a la toma de posesión del o los funcionarios de que se trate...”*.



Por su parte, el artículo 215 constitucional prevé que la comisión de postulación que habrá de presentar la nómina de veintiséis candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Congreso de la República, está integrada entre otros actores, por *“representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución”*; del mismo modo, para la respectiva comisión de postulación para la elección de magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales que se crearen con igual categoría, conforme al artículo 217 del cuerpo normativo supremo, se requiere que esta, a su vez, sea conformada por *“...representantes electos por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia...”*.

Por la circunstancia anterior, resulta que, aunado al deber electivo que corresponde al Organismo Legislativo, es meritorio que el siguiente proceso de selección para conformar las Cortes que fungirán en el período dos mil veinticuatro - dos mil veintinueve (2024-2029), **cuenta con todos los elementos que produzcan confianza en la población respecto del nuevo proceso de selección.** Para ello es necesario, entonces, que estén funcionando las Cortes electas para terminar el período constitucional dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024), mediante la elección que corresponde llevar a cabo al Congreso de la República, de las Cortes que finalizarán el actual período constitucional, pues ello coadyuvará al futuro proceso de selección de los miembros del Organismo Judicial y al cumplimiento de las fechas y plazos de relevo conforme las normas de inicio y finalización establecidos constitucionalmente.

La elección que corresponde a la autoridad denunciada es imperante, además, porque actualmente la Corte Suprema de Justicia no está integrada con



los trece miembros que, acorde con el artículo 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde, aspecto que, si bien, no ha paralizado la administración de justicia, innegablemente constituye un asunto que requiere regularización, para cumplir con los mandatos constitucionales y preservar la institucionalidad del Estado. Además, como se hizo mención, **es necesario que se proceda a elegir a las Cortes que habrán de finalizar su gestión en octubre de dos mil veinticuatro**, para la acorde conformación de las respectivas Comisiones de Postulación, pues si bien, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de suplencia de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, este procedimiento es excepcional, no constituye una regla que pueda emplearse por periodos prolongados, ni habilitaría al suplente a conformar la comisión de postulación, pues ello, conforme al artículo 217 de la Constitución, corresponde al magistrado titular; además de que, lo que resulta ideal es que la Corte Suprema de Justicia esté completa en su integración, al momento de la conformación de las Comisiones de Postulación. Y es que, para que se materialice, en plenitud, un proceso efectivo de selección para los integrantes de las Cortes, período dos mil veinticuatro - dos mil veintinueve (2024-2029), se precisa que las Comisiones de Postulación sean también integradas por representantes de instituciones ya regularizadas –para este caso, la Corte Suprema de Justicia y las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales que se crearen con igual categoría–.

De la forma de elección:

En lo que atañe a la decisión contenida en la literal D) del numeral II) del apartado resolutivo del fallo de seis de mayo de dos mil veinte, esta Corte señaló que, en aras de resguardar los principios de transparencia y publicidad que deben revestir los actos de la administración pública, los Diputados, en cumplimiento de la



función que les ha sido conferida y “...conforme el criterio reiterado por esta Corte en las sentencias dictadas en los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014...”, **deberán proferir su voto a viva voz**, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple, o no, con los requisitos exigidos, en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos.

El Congreso de la República de Guatemala, en el informe rendido a este Tribunal, afirmó que desde el veintitrés de junio de dos mil veinte, en cada sesión programada, se ha generado convocatoria y conocimiento al respecto del proceso de elección relacionado, sin que se haya alcanzado consenso suficiente para concluir ese procedimiento. La anterior afirmación denota que las medidas que se han asumido para el cumplimiento del fallo no han sido efectivas para alcanzar ese objetivo, y evidencia que ni la convocatoria reiterada de la elección ni la emisión del Acuerdo 14-2020 de ese Organismo han sido eficaces para que el Congreso de la República de Guatemala cumpla la función que constitucionalmente le corresponde, en cuanto a elegir a los Magistrados que integran el Organismo Judicial.

Ante la circunstancia antedicha, esta Corte procederá a asentar la intelección del apartado resolutivo del fallo cuya ejecución es objeto de esta resolución, ello con el objeto de viabilizar el cumplimiento del pronunciamiento dictado. Para dicho efecto, se hace necesario precisar, en primer orden, que en la referida sentencia esta Corte señaló que para el acto de elección deberá actuarse “...conforme el criterio reiterado por esta Corte en las sentencias...” [3635-2009; y acumulados 4639, 4465, 4646 y 4647 todos de 2014]. Por consiguiente, resulta meritorio hacer reseña de los fallos a cuyo texto remitió este Tribunal, así como a



algunos hechos relevantes que permitirán denotar la línea jurisprudencial que este Tribunal Constitucional ha mantenido con relación a las elecciones de las altas Cortes de este país.

En primer lugar, se trae a la vista el primer fallo citado, de once de febrero de dos mil diez, dictado en el expediente 3635-2009, en el que consideró: *“...En los casos de elecciones que en la Constitución... o en las leyes complementarias de jerarquía constitucional no se encuentren expresamente reguladas, la legislación ordinaria puede establecer precedentes que la legislación autorice, siempre dentro del marco de valores que el sistema constitucional proclame como sustanciales. De esa cuenta fue asumida por el Pleno del Congreso... la decisión de aprobar el proyecto de precedente para establecer el procedimiento de votación pública, de realizar el proceso de elección de los magistrados en forma individual y pública, **pronunciando de viva voz los nombres de cada uno de los postulados para el cargo**; en particular, porque los requisitos profesionales y éticos que la Constitución establece para optar a tal dignidad constituyen características individuales y no colectivas, siendo ideal que la designación se haga bajo la **estricta responsabilidad moral** de los electores, habida cuenta que condiciones esenciales de la vida humana, como la libertad, la igualdad, la propiedad e incluso la vida misma, pueden estar sometidos a la prudencia, envidia, carácter y probidad de la administración de justicia. Es atendiendo a esta razón que, precisamente, estos requisitos profesionales y éticos con los que debe cumplir cada aspirante, deben ser calificados con especial rigorismo, en atención a que una persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existen categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: -menos honorable, más honorable, o medio honorable-; de ahí, que comentar, discutir y decidir a viva voz sobre las razones por*



las cuales cada aspirante cumple o no con tales requisitos, es indefectiblemente una obligación constitucional de los Diputados al Congreso de la República...”.

Posteriormente a dicho fallo, el veintiocho de mayo de dos mil once, mediante Decreto 4-2011 del Congreso de la República de Guatemala, se introdujeron reformas a su Ley Orgánica, específicamente a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título IV, denominado “*De las Votaciones y Elecciones*”; así, se regularon los sistemas de: **i) votación nominal por medio del sistema electrónico, ii) votación nominal de viva voz, iii) elección nominal por medio del sistema electrónico para cargos de toda clase, y iv) elección nominal de viva voz para cargos de toda clase.** Conforme lo establecido en el articulado que corresponde, el sistema de votación a viva voz para la elección correspondiente, únicamente puede ser utilizado en el supuesto de que el sistema electrónico no funcione.

Luego, en el año dos mil catorce, al ser nuevamente cuestionada la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, esta Corte emitió la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en los expedientes acumulados números 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014, en los que asentó que “*...es preciso señalar que por técnica legislativa es viable que la verificación de los aspectos descritos se realicen previo a la emisión del voto en la Asamblea Legislativa, habiendo estado a disposición de los diputados conocer las calidades de cada uno de los candidatos, por haber tenido la posibilidad de acceder a sus expedientes, hojas de vidas, así como contar con los elementos que les permitan determinar la capacidad, idoneidad, honradez y honorabilidad de cada uno de los aspirantes; sin perjuicio de que al comparecer a la Asamblea se brinde*



el espacio necesario para discutir cualquier aspecto que se estime pertinente...". (El resaltado es propio).

Como puede advertirse de los criterios contenidos en los fallos a los cuales hace remisión la sentencia cuya ejecución se proyecta, estos convergen en dos objetivos:

El primero, referido a la publicidad de la elección; de esa cuenta, en tanto que el sistema de votación que se utilice permita verificar la forma en que cada Diputado emita su voto, se logra el objetivo de publicidad invocado en el primero de los precedentes citados.

El segundo objetivo consiste en que se ponga a disposición de los electores -en el caso concreto, los Diputados al Congreso de la República de Guatemala- la información y todos los elementos que les permitan determinar la capacidad, idoneidad, honradez y honorabilidad de cada uno de los aspirantes. Esto se justifica en el hecho de que, a la asamblea legislativa acudan habiendo ya verificado los aspectos descritos, y emitan su voto con el cual exteriorizarán su percepción informada sobre el cumplimiento de los requisitos por parte del postulado. Lo anterior, sin detrimento que, en la sesión plenaria correspondiente, se brinde, de ser necesario y solicitarse expresamente por parte de los parlamentarios, los espacios para discutir sobre esos aspectos.

Con base en la síntesis de los precedentes puede denotarse que la línea jurisprudencial de este Tribunal ha mantenido un sendero uniforme en cuanto a las exigencias que deben cumplirse en el proceso y acto de elección de los Magistrados de las altas Cortes de este país. Esa tendencia también quedó contenida en los segmentos considerativos y resolutivo del fallo de seis de mayo de dos mil veinte, que ahora se analiza.



Con fundamento en lo anterior, para el cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal, en relación con la discusión de si los aspirantes cumplen, o no, con los requisitos que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, los Diputados al Congreso de la República de Guatemala para realizar la elección y cumplir con el requerimiento de referirse a viva voz sobre los requisitos constitucionales de cada uno de los aspirantes, con el fin de cumplir con los requerimientos fijados en la sentencia que se ejecuta, podrán utilizar la elección nominal por medio del sistema electrónico previsto en la ley. Esto porque, en primer término, no fue excluida su utilización del fallo objeto de la presente debida ejecución y, además, porque tal sistema permite individualizar y conocer de qué forma vota cada Diputado, voto que, como ya se indicó, se entiende emitido con fundamento en el conocimiento y estudio que cada uno de los electores realizó previo a la votación, de la información que de los postulados obre (lo que según información remitida a esta Corte, ya fue cumplido y los Diputados cuentan con toda la documentación que les permita, previo a emitir su voto, establecer si cumplen, o no, con los presupuestos establecidos en el artículo 113 constitucional); lo anterior, porque, al igual que se hizo en aquellos precedentes, la utilización de la dicción “a viva voz” debe entenderse en el sentido de propiciar los espacios correspondientes en los que los electores puedan, de resultar estrictamente necesario, “...discutir y decidir a viva voz sobre las razones por las cuales cada aspirante cumple o no con tales requisitos...”, aspecto que se ve suficientemente cumplido con el empleo del sistema electrónico del Congreso de la República. Al respecto, quien dirige la sesión del Congreso de la República mencionará -a viva voz- el nombre del candidato y someterá a votación su elección para ejercer uno de los cargos en las Cortes respectivas. Esto no obsta para que,



como se consideró, en el caso de que alguno de los electores desee expresar algún criterio relativo al candidato en turno de votación, deba abrirse el espacio de participación correspondiente.

Lo considerado en los párrafos que preceden orientan a afirmar que lo decidido en la relacionada literal D), de la sentencia, debe entenderse en el sentido de que, para elegir al candidato, cada elector [Diputado al Congreso de la República] debe valorarlo, conforme la información recibida, y establecer si a su juicio cumple con los requisitos que se prevén en el artículo 113 constitucional, de acuerdo con los precedentes citados, mediante el sistema que se ha utilizado para la elección de funcionarios judiciales [elección nominal por sistema electrónico], que prevé el artículo 102 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, a través del respectivo sistema electrónico, lo que implica que al votar por el aspirante, el elector está consciente que cumple con los requerimientos constitucionales.

Cabe acotar que, según el contexto de la sentencia, si bien durante todo el proceso de elección debe respetarse el derecho de los Diputados de hacer uso de la palabra, cuando sea necesario para expresar las razones en que fundan su postura, ese derecho lo deben ejercer de acuerdo con parámetros éticos dentro de la actividad legislativa, a manera de no impedir la efectiva realización del proceso de elección.

D) En relación con el mandato contenido en la literal E) del numeral II) del apartado resolutivo del fallo, debe tomarse en consideración que lo que allí indicó este Tribunal, se dirige a que la elección tantas veces referida, se realice conforme los postulados consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala; es decir, que se elija a los profesionales del derecho que cumplan los requisitos que establecen los artículos 113, 207, 216 y 217 de aquel cuerpo



normativo supremo [capacidad, idoneidad, honradez y honorabilidad, así como los demás habilitantes, según sea el caso: ser guatemaltecos de origen, encontrarse en el goce de sus derechos ciudadanos, ser abogados colegiados, número de años en el desempeño de la judicatura o en el ejercicio liberal de la profesión, y la edad requerida]. Por ello, al señalar la sentencia dictada por esta Corte, que deberán quedar excluidos como elegibles los profesionales cuya idoneidad, honradez y honorabilidad esté comprometida, se refiere a que los Diputados no podrán escoger, en la etapa de votación del proceso de elección, a candidatos que no reúnan las calidades que exige, imperativamente, la Constitución Política de la República de Guatemala.

Ahora bien, en relación con estos enunciados, es meritorio también advertir que la Constitución Política de la República de Guatemala prevé que el Congreso de la República habrá de elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los de la Corte de Apelaciones y otros que se creen con la misma categoría, de una nómina de veintiséis candidatos para el primer órgano y, de una que contenga el doble de candidatos a elegir para las respectivas Salas y otros tribunales de igual categoría. Este requisito fue cumplido, en su momento, por las respectivas Comisiones de Postulación.

El tiempo transcurrido -cuatro años- sin que se haya realizado aquella elección pudo ocasionar que actualmente no todos los integrantes de aquellas listas, por distintas circunstancias, estén en disponibilidad de ser electos. Esta eventualidad, sin embargo, no deberá ser un valladar o un obstáculo para que el Congreso de la República, excepcionalmente en esta ocasión, elija de entre quienes sí puedan asumir posteriormente el cargo **por el tiempo que resta al actual período constitucional, es decir hasta octubre de dos mil veinticuatro**



(2024).

Es importante mencionar que, a la presente fecha, las vacantes respectivas que corresponden a la integración de la Corte Suprema de Justicia que funge actualmente no han sido debidamente colmadas, pese a que el mandato constitucional obliga que su integración sea de trece Magistrados; siendo que el Presidente de esa Corte, lo es también del Organismo Judicial (artículo 214 de la Constitución), así como que la nómina para su elección es significativamente menor a la de conformación de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales que se crearen con igual categoría y que actualmente se desconoce cuántos candidatos de la lista que fue oportunamente remitida al Congreso de la República continúan como elegibles y que por ende el tiempo de su elección es de vital importancia, el Congreso de la República debiera proceder, con prioridad, a la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, la orden de elegir a los Magistrados de las altas cortes, contenida en la sentencia de amparo que emitió esta Corte, que no se ha cumplido completamente, debe ser acatada de la manera que se describió. Además, sin perjuicio de que el Organismo Legislativo aplique sus propios precedentes y las técnicas administrativas y legales que correspondan, debe atenderse, también, a lo siguiente:

a) El empleo del sistema electrónico del Congreso de la República.

Conforme lo referido en la sentencia que se ejecuta, este auto y la jurisprudencia citada, ese es el método indicado para la realización de las votaciones por candidato, a efecto de conseguir la debida celeridad y certeza de la elección, sin detrimento, como se ha referido, de generar, únicamente, de ser necesario, los espacios de discusión para debatir acerca



del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de cada candidato.

- b) En cualesquiera de las fases debe respetarse el derecho de cada uno de los Diputados de hacer uso de la palabra cuando estimen conveniente emitir razonamiento respecto a su voto. Para ello el Congreso podrá organizar los tiempos de las exposiciones con el fin de evitar que, por ese medio, se postergue la elección.
- c) Cada uno de los Diputados al Congreso de la República de Guatemala, en aras de hacer expedita la elección, en los casos de los candidatos sobre quienes no tengan manifestaciones particulares, emitirá su decisión sin más razonamiento que el que conlleva el voto, pues este implica su consideración referente a que el profesional a quien elige superó el examen que efectuó en el expediente que le es propio.
- d) En atención a: i) que el plazo otorgado por esta Corte para la realización de la elección correspondiente ha transcurrido en exceso; ii) a la inminencia de la conclusión del presente período constitucional; iii) el inicio de la próxima convocatoria; y iv) la necesidad de evitar que continúe el incumplimiento de los plazos constitucionales, SE ORDENA a la Junta Directiva del Congreso proceder, en forma inmediata, a incluir el tema en agenda, en la que, sin dejar de cumplir sus mandatos constitucionales, aborde el presente asunto con **el carácter urgente** por constituir la conformación de uno de los Organismos del Estado. En tales términos, el proceso de elección que corresponde al Congreso de la República de Guatemala deberá estar concluido **a más tardar el quince de diciembre del año dos mil veintitrés**, debiendo asumir todas las medidas que sean



necesarias al efecto, entre estas: i) de no haberse conseguido la elección en el periodo de sesiones ordinarias que concluye el treinta de noviembre de dos mil veintitrés [artículo 158 de la Constitución], la Junta Directiva deberá convocar en esa misma fecha [30 de noviembre de 2023] a sesión extraordinaria y, en esta, declararse en sesión permanente para conocer la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales colegiados que se crearen con igual categoría, **para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024)**, mediante lo decidido en este fallo.

- e) Para el efecto, se estima que la integración de la Corte Suprema de Justicia es la elección que se debe realizar prioritariamente, ello por las siguientes razones: i) porque la situación de la Corte Suprema de Justicia así lo impone dado que actualmente opera con diez magistrados [cuando por mandato constitucional deben ser trece]; ii) por las funciones que dicha Corte tiene en materia de integración de las Salas de las Cortes de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, y iii) porque, dadas las circunstancias, es la elección que ofrece menos complejidad en cuanto al número de elegibles.
- f) Los Diputados al Congreso de la República, en aras de cumplir con el acto de elección cuya responsabilidad les atañe por virtud de mandato constitucional, deben permanecer en las sesiones convocadas para el efecto, integrando el quórum respectivo, tomando en consideración que el asunto conlleva un tema prioritario y urgente.
- g) El Congreso de la República, a efecto de cumplir con la obligación constitucional referida, debe evitar la aplicación de disposiciones o procedimientos que se hubiere intentado o puesto en vigencia para realizar



la elección, si estos no coadyuvan con el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Corte en su sentencia de amparo; en particular, aunque no de forma limitativa, le es dable abstenerse de aplicar el Acuerdo Legislativo 14-2020, que contiene el *“Procedimiento Para la Elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación por esta única vez”*; si este no coadyuva con la pronta ejecución del fallo, siendo viable, se reitera, el empleo del tablero electrónico de votación.

- h) Cada uno de los Diputados que integran el Congreso de la República de Guatemala, en ejercicio de la función constitucionalmente asignada, debe observar lo ordenado por esta Corte en la sentencia cuya ejecución se analiza, en cuanto a elegir a los profesionales más capaces e idóneos, debiendo descartar, al votar, a quien no cumpla alguno de los parámetros constitucionalmente establecidos.

Del período constitucional a completar:

En virtud de la certeza que ha de ofrecer la ejecución del fallo emitido por esta Corte, al que se viene haciendo referencia, es imprescindible reiterar lo que este Tribunal mencionó en la sentencia dictada en el expediente 461-2014 de siete de marzo de dos mil catorce en cuanto a que: *“...Los períodos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala fueron fijados de manera objetiva con relación a órganos del Estado, como corresponde a la institucionalidad jurídica de un régimen republicano, y no de forma subjetiva en atención al funcionario que hubiera de integrarlo. De ahí que estableció fechas o plazos para que determinados órganos se releven conforme normas de inicio y finalización...*



Esto significa que el funcionario se ajusta a la disposición constitucional y no que la disposición constitucional se apegue al funcionario. Esta regularidad ha existido para diputados al Congreso de la República, Presidente y Vicepresidente de la República, Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Jefes del Ministerio Público, alcaldes y concejales de las municipalidades, y magistrados de la propia Corte de Constitucionalidad...”.

Del mismo modo, es meritorio traer a colación que en las decisiones que esta Corte asumió en los expedientes 5429-2019 de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno y 5477-2019 de ocho de octubre de dos mil diecinueve, al igual que en la sentencia cuya ejecución se desarrolla en el presente fallo, se hizo particular mención a la continuidad de funciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los de las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, en tanto no fueran electos aquellos que corresponden al periodo dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024).

Derivado lo anterior y que el fallo sobre el que se emite esta disposición versó sobre la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría, para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024), la elección que corresponde al Congreso de la República, de los Magistrados integrantes del Organismo Judicial, conforme a las nóminas oportunamente remitidas por las Comisiones de Postulación, **corresponde para la conclusión de este periodo (2019-2024)**, esto en aras de la preservación de los periodos constitucionales de selección de los órganos de previsión en el cuerpo normativo supremo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268 y 272, inciso b), de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 1°, 2°, 4°, 7°, 42, 43, 163, inciso b), 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 33 y 34 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, declara: **I) De oficio, dispone las medidas siguientes para la debida ejecución** de la sentencia de seis de mayo de dos mil veinte dictada en el expediente *ut supra* identificado, por lo que se ordena: **i.** a la Junta Directiva del Congreso de la República proceder, en forma inmediata, a incluir en agenda, la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Magistrados de las Cortes de Apelaciones y otros tribunales colegiados que se crearen con igual categoría, **para el periodo dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024)**, conforme lo decidido en este fallo; **ii.** Al Congreso de la República, concluir el proceso de elección referido, **a más tardar el quince de diciembre del año dos mil veintitrés**, debiendo, para el efecto, asumir todas las medidas que sean necesarias; **iii.** A la Junta Directiva para que, de no haberse conseguido la elección en el periodo de sesiones ordinarias que concluye el treinta de noviembre de dos mil veintitrés [artículo 158 de la Constitución], convoque en esa misma fecha [30 de noviembre de 2023] a sesión extraordinaria y, en esta, al Congreso de la República, declararse en sesión permanente para culminar la elección ya referida; **iv.** Al Congreso de la República, proceder prioritariamente con la elección de la Corte Suprema de Justicia y, agotada ésta, seguir y culminar la elección para integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados de igual categoría; **v.** A los Diputados al Congreso de la República, en aras de cumplir con el acto de elección, permanecer en las sesiones convocadas para el efecto, integrando el



quórum respectivo; **vi.** Al Congreso de la República, a efecto de cumplir con la obligación constitucional referida, prescindir de la aplicación de disposiciones o procedimientos que se hubieren intentado o puesto en vigencia para realizar la elección, si estos no coadyuvan con el debido cumplimiento de lo ordenado por esta Corte; en particular, aunque no de forma limitativa, el Acuerdo Legislativo 14-2020, que contiene el *“Procedimiento Para la Elección de Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales Colegiados de Igual Categoría y de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de aplicación por esta única vez”*; si este no coadyuva con la pronta ejecución del fallo, siendo viable, se reitera, el empleo del sistema electrónico de votación; **vii.** Para el debido cumplimiento de los fallos de esta Corte, en la sesión respectiva, se debe: a) mencionar a viva voz el nombre del candidato y someterlo a votación; b) en relación con la discusión de si los aspirantes cumplen o no con los requisitos que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, los Diputados al Congreso de la República de Guatemala, para realizar la elección y cumplir con el requerimiento de referirse a viva voz sobre los requisitos constitucionales de cada uno de los aspirantes, con el fin de cumplir con los requerimientos fijados en la sentencia que se ejecuta, podrán utilizar el sistema de elección nominal por medio del sistema electrónico, conforme lo que prevé el artículo 102 de la Ley del Organismo Legislativo y demás legislación aplicable, sin más razonamiento que el que conlleva el voto, pues este implica su consideración referente a que el profesional a quien elige superó el examen que efectuó en el expediente que le es propio y la información recibida; c) en el caso de que alguno de los electores desee expresar algún criterio relativo al candidato en turno de votación, deberá abrirse el espacio de participación correspondiente; d) en cualquiera de las fases debe respetarse el derecho de cada uno de los Diputados



de hacer uso de la palabra cuando estimen conveniente emitir razonamiento; para ello el Congreso podrá organizar los tiempos de las exposiciones con el fin de evitar más postergaciones; e) los Diputados, en ejercicio de la función constitucionalmente asignada, deben observar lo ordenado por esta Corte, en cuanto a elegir a los profesionales más capaces e idóneos, debiendo descartar, al votar, a quien no cumpla alguno de los parámetros constitucionalmente establecidos. **II)** La elección que debe hacer el Congreso de la República de los Magistrados integrantes del Organismo Judicial, conforme a las nóminas oportunamente remitidas por las Comisiones de Postulación, corresponde al periodo constitucional restante de dos mil diecinueve - dos mil veinticuatro (2019-2024). **III)** Lo anterior con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se certificará lo conducente al Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir. **III) Notifíquese.**



